

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 123**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

### Extracto:

JUSTICIALISTA PROVINCIAL PROYECTO DE LEY  
CREANDOSE EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA Y BAJO LA  
ORBITA DEL PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL LA FIGURA  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: 30/03/22

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: 1 y 2

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

h 123 | 22  
**PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## **LEGISLADORES**

**Nº: 329**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2020**

**Extracto:**

BLOQUE FRENTE DE TODOS - PJ PROYECTO DE LEY  
CREANDOSE EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA Y BAJO LA  
ORBITA DEL PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL LA FIGURA  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

|                                             |                         |
|---------------------------------------------|-------------------------|
| PODER LEGISLATIVO<br>SECRETARÍA LEGISLATIVA |                         |
| 16 SEP 2020                                 |                         |
| MESA DE ENTRADA                             |                         |
| N° 328                                      | Hs. 1410 FIRMA: [Firma] |

### Fundamentos

**Sra. Presidente:**

La reforma Constitucional de 1994 introduce a nuestra Carta Magna, en el art. 86, la figura del Defensor del Pueblo.

Luego de la introducción de esta figura en la Constitucional Nacional, diversas provincias lo introdujeron a nivel provincial, muchas en sus Constituciones Provinciales y otras mediante Leyes Provinciales.

En nuestra provincia existe una ausencia total de mecanismos precisos, que aseguren y resguarden a los ciudadanos de las imperfecciones, falencias y lagunas de la administración pública.

La incorporación de la figura del Defensor del Pueblo de la Provincia, responde a la necesidad de defender los derechos y controlar a los sujetos públicos y privados, en los casos en los que le está vedado al Defensor del Pueblo de la Nación. Es que el Defensor del Pueblo de la Nación tiene una autonomía limitada, puesto que circunscribe su ámbito de competencia al espacio federal, por lo que carece de legitimidad para intervenir en aquellos ámbitos reservados a las provincias.

Surge entonces, la necesidad de la crear la figura del Defensor del pueblo de la provincia; como órgano independiente, dotado de plena autonomía funcional; que cumplirá su cometido en el ámbito del poder legislativo.

Cabe destacar que la creación de la figura del Defensor del Pueblo de la Provincia tiene la intención de garantizar la transparencia de las gestiones que llevan adelante el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, combatiendo la corrupción y haciendo más accesible la justicia para muchos sectores de la población en razón de su amplia legitimación procesal.

El objetivo de la creación de la figura del Defensor del Pueblo de la Provincia será: 1º) la defensa y protección de los derechos humanos y; demás derechos, garantías e intereses tutelados en la constitución provincial y sus leyes reglamentarias; ante hechos, actos u omisiones de la administración pública y 2º) el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Para poder cumplir con sus fines, el Defensor del Pueblo de la Provincia, contará con legitimación procesal suficiente, para constituirse en sujeto activo en acciones judiciales y procedimientos administrativos; dirigidos a la reparación de acciones u omisiones que lesionen, derechos de particulares y/o de incidencia colectiva.

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



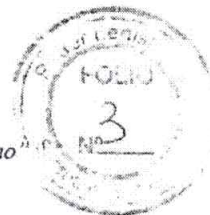
Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

**Referencias normativas**

Constitución nacional, artículos 43 Y 86.  
Ley del Defensor del Pueblo de la Nación  
Ley 24.284 sancionada 1 de diciembre del 1993  
promulgada 2 de diciembre de 1993  
Boletín oficial: 6 de diciembre de 1993  
Modificada por ley 24.379 12/10/1994  
sancionada el 28.07.1995  
promulgada 11/08/1995  
publicada 15/08/1995  
modificaciones 6.690; 7.326; 7395; 7403- consolidada por Ley 8.240  
Ley del Defensor del Pueblo de la provincia de Neuquén: Ley 7656  
Ley de Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe: ley 10.396  
modificada por ley 11202/1994, Ley 11975/2001, Ley 12431/2005, Ley 12967/2009

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER EJECUTIVO



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1.- Creación:** Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur bajo la órbita del Poder Legislativo Provincial, la figura del Defensor del Pueblo de la provincia. El Defensor atenderá en las oficinas dependientes del Poder Legislativo provincial en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, siendo ésta última de competencia para el Municipio de Tolhuin.-

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación:** La organización, funciones, competencia, legitimación, procedimientos y situación institucional del Defensor del Pueblo de la Provincia, se rigen por la presente ley.-

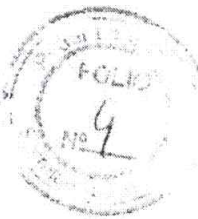
**Artículo 3.- Mandato:** El Defensor del Pueblo durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser renovado por un periodo de cinco (5) años más en el cargo.-

**Artículo 4.- Condiciones para el cargo:** Para ejercer el cargo de Defensor del Pueblo se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido treinta años de edad;
- b) ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- c) tener cinco años continuos de residencia inmediata en la provincia, anterior a la elección. Salvo casos de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia, o en organismos internacionales;
- d) ser elector en la Provincia;

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

e) ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo.

**Artículo 5.-** El Defensor del Pueblo de la Provincia percibirá una remuneración equivalente a la dieta de un legislador y se encuentra sujeto a las mismas inhabilidades, incompatibilidades e inmunidades. Sólo puede ser removido por el procedimiento de juicio político, previsto en la Constitución de la Provincia. -

**Artículo 6.-** El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las autoridades de la Legislatura, prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.-

**Artículo 7.- Defensor Adjunto:** el Defensor del Pueblo contara con la figura del defensor del Pueblo adjunto, en quien delegara funciones y; por quien es reemplazado en la titularidad del cargo, en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia. Para ser "Adjunto" deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 4º de la presente. El Defensor del Pueblo adjunto tendrá una remuneración igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la dieta que corresponda a un legislador. -

**Artículo 8.- Designación:** A los fines de designar al Defensor del Pueblo de la Provincia, será elegido por el Poder Legislativo por el voto nominal y fundado de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara. A tal efecto y en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, se confeccionará una terna de tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo de la Provincia. Si los candidatos propuestos no obtuvieran en la primera votación la mayoría requerida, deberán repetirse las votaciones sobre los dos (2) candidatos más votados hasta alcanzarse aquella mayoría.

**Artículo 9.- Juramento:** Al aceptar el cargo, el Defensor del Pueblo debe prestar juramento, ante las autoridades de la legislatura y presentar la declaración jurada de sus bienes, de los de su cónyuge y de las demás personas bajo su dependencia, en caso de tenerlas.-

**Artículo 10.- Reglamento interno:** El defensor del pueblo dictará su reglamento interno dentro de los sesenta (60) días de su asunción, Ad referéndum de la Cámara Legislativa Provincial.

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

**Artículo 11.- Acefalía:** En caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente permanente, remoción o fallecimiento asumirá el cargo del Defensor del Pueblo Provincial, su Defensor Adjunto, hasta que sea elegido un nuevo Defensor del Pueblo.-

**Artículo 12.-** En caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente permanente, remoción o fallecimiento del adjunto, la Legislatura iniciará nuevamente el procedimiento de elección de Defensor Adjunto en el plazo no mayor de treinta (30) días.-

**Artículo 13.- Autonomía:** El Defensor del Pueblo, tiene plena autonomía e independencia en sus funciones. No está sujeto a mandato imperativo de alguno, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad, institución o poder sobre el modo de ejercer su cargo o de los criterios que utiliza para adoptar sus decisiones. Determina en forma exclusiva las cuestiones que somete a investigación y sus resoluciones no pueden ser cuestionadas por autoridad alguna.-

**Artículo 14.-Pertenencia:** En el desempeño de sus funciones, el Defensor del Pueblo no recibirá instrucciones, ni estará sujeto a mandato de autoridad alguna. Su actividad no se interrumpirá por ningún motivo. Sin perjuicio de su plena autonomía, dará cuenta de su accionar ante el seno legislativo a la comisión evaluadora.-

**Artículo 15.-**El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier actividad pública, comercial, profesional, partidaria o sindical. Le comprenden las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los legisladores en la Constitución Provincial siendo la docencia y/o la investigación las únicas excepciones a esta regla.-

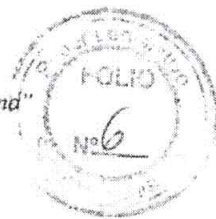
**CAPITULO III-FUNCIONES, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 16.- Son Funciones del Defensor del Pueblo:**

a) Proteger y defender los Derechos Humanos, como así también los derechos individuales y colectivos, frente a los actos u omisiones de la administración pública provincial, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno, en sus funciones;

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

- b) defender en juicio los derechos de incidencia colectiva, gozando para ello, del beneficio de litigar sin gastos;*
- c) Supervisar el funcionamiento de la administración pública provincial y de los organismos prestadores de servicios públicos. Analizar especialmente, la eficiencia con que obtienen los resultados, individualizar las fallas, dificultades y obstáculos de impiden o entorpecen la satisfacción de los derechos e intereses de los ciudadanos.-*
- d) Promover la defensa y la protección del medio ambiente frente a los actos u omisiones, capaces de dañar ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje. Alentar la concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes, su reconocimiento y la valoración de los derechos relativos a la fauna.-*
- e) Promover la defensa y la protección de los derechos de los consumidores frente a las empresas privadas, con o sin participación estatal, que brinden servicios públicos.-*
- f) Investigar todo hecho que, emanado de un órgano del estado o de particulares, lesiona o menoscaba de modo actual o potencial, la libertad de expresión e información.-*

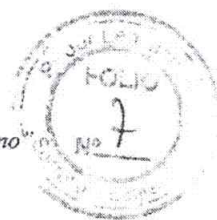
**Artículo 17.-Ámbito de competencia:** A fin de interpretación de la presente norma entiéndase: a) Administración pública provincial: la administración centralizada y descentralizada, entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y ; todo organismo provincial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, denominación, régimen legal que posea o en lugar en que desarrolle su actividad; y

*b) quedan comprendidas en el ámbito de actuación del Defensor del Pueblo: las personas físicas o jurídicas no estatales que ejerzan funciones estatales, delegadas por el estado provincial, o que presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del estado provincial.-*

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el Defensor del Pueblo puede instar a las autoridades administrativas de superintendencia, para que ejerzan las potestades de regulación, inspección o sanción.-

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

**Artículo 19.- Atribuciones:** con el fin de cumplir con sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene facultades para:

- a) requerir a las dependencias de la administración pública provincial, las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias, como así también la remisión de las actuaciones, expedientes, copias certificadas, que deban ser cumplimentadas, dentro de un plazo de treinta días;
- b) ser recibido en cualquier dependencia del Estado provincial;
- c) realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos; aun de aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos;
- d) solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a las entidades públicas o privadas, con el fin de favorecer el curso de las investigaciones;
- e) solicitar la comparecencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes, particulares, funcionarios o agentes estatales, que puedan proporcionar información sobre los hechos investigados;
- f) solicitar a la presidencia de la Legislatura o al titular del poder ejecutivo, el concurso de sus empleados y funcionarios, para la investigación de uno o varios casos determinados;
- g) ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación;
- h) delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Defensor del Pueblo Adjunto;
- i) requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación;
- j) requerir la intervención judicial, cuando precise realizar allanamientos y secuestros. Solicitada una medida, el juez penal de garantía deberá evaluar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la procedencia de la petición. De acogerse a la medida, se procederá conforme lo establecen los artículos 205; 206; 207; 208; 209 y concordantes del código procesal penal; así como en el artículo 215 y concordantes de código penal de la Nación;

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

k) *celebrar convenios con en el Defensor del Pueblo de la Nación, con el fin de intervenir en los reclamos ante la administración Nacional.-*

l) *capacitarse en forma constante para garantizar la mejor calidad del servicio, pudiendo concurrir a tal fin jornadas, seminarios y congresos.-*

**Artículo 20.- Deber de colaboración preferencial:** *Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas; públicas o privadas: están obligados a prestarle colaboración preferencial al Defensor del Pueblo; con la celeridad y eficiencia que las circunstancias indiquen. Específicamente deberán;*

a) *facilitar informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que puedan oponer el secreto de lo requerido;*

b) *facilitar las tareas de investigación, verificación, y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o la negligencia del funcionario o responsables, en el cumplimiento de estos deberes, se considera falta grave en el ejercicio de sus funciones, haciéndose pasible de sanciones por parte de la autoridad competente;*

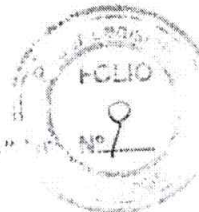
c) *Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tienen las mismas obligaciones, responsabilidades, y en su caso, sanciones que las previstas en el código procesal penal de la provincia y normas concordantes.-*

*Cuando se entorpezca la investigación del Defensor del pueblo; negándose el envío de los informes requeridos o se impida el acceso a expedientes o documentación para el progreso de la investigación; el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.-*

*El Defensor del Pueblo puede requerir la intervención del poder judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada, comprendidas en el ámbito de su competencia.-*

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

**CAPÍTULO IV-PROCEDIMEINTOS**

**Artículo 21.- Principios:** Las actuaciones de la Defensoría son regidas por los principios de informalismo, gratuidad, impulso de oficio, sumariidad y accesibilidad.

**Artículo 22.- Legitimación activa:** Puede dirigirse al Defensor del Pueblo para solicitar su intervención, toda persona física o jurídica que considere afectados sus derechos o intereses, sin discriminación de ninguna naturaleza. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, ni tener relación de dependencia con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ni con las comunas. Cualquier persona podrá, realizar la presentación en nombre de terceros impedidos materialmente, sin necesidad de poder o autorización alguna, debiendo ratificar la presentación una vez cesado el impedimento.-

**Artículo 23.- Formalidades:** Las denuncias o presentaciones no están sujetas a ningún tipo de formalidad. Las actuaciones del Defensor del Pueblo son públicas y priorizan el acceso de las personas, conforme el reglamento de la institución. También podrá, el Defensor del Pueblo, disponer el secreto de sus investigaciones para mejorar el resguardo de su marcha o de los intereses del público.-

**Artículo 24.- Rechazo de la Queja:** El Defensor del Pueblo puede rechazar la denuncia o queja en los siguientes casos:

- a) si advierte mala fe, carencia o trivialidad de fundamentos o que el asunto no es de su competencia;
- b) si ha transcurrido un (1) año calendario desde que; el hecho, acto u omisión que motiva la queja o denuncia, se hubiere producido, hubiere tomado conocimiento el interesado o; que, tratándose de actos con plazos para su entrada en vigencia, hayan comenzado a producirse sus efectos;
- c) si la cuestión planteada al Defensor del Pueblo se encuentra pendiente de resolución administrativa o judicial. Este suspenderá intervención si, iniciada su actuación, los interesados interponen un recurso administrativo o una acción judicial;

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

d) cuando la tramitación de la queja sea perjudicial para el ejercicio de los derechos legítimos de terceras personas;

e) cuando el Defensor del Pueblo considere que el pedido está debidamente fundado pero que, aun así, no es de su competencia, comunicará al interesado la resolución adoptada y la información sobre las vías adecuadas para ejercer sus derechos;

f) si la queja es iniciada por actos, hechos u omisiones atribuibles a personas o entidades que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo deberá derivarla hacia la autoridad competente, que podrá solicitarle la información de lo actuado. Asimismo, el Defensor del Pueblo informará al interesado sobre la situación en que se encuentra y oportunamente sobre los resultados obtenidos.-

Ninguno de los supuestos previstos en el presente artículo, impedirá la investigación sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas.

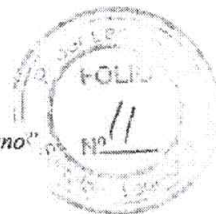
**Artículo 25.- Trámites:** Presentada la denuncia, el Defensor del Pueblo resolverá sobre su avocación al caso. Si fuera aceptada la tramitación de la queja, debe iniciar las investigaciones y disponer los traslados necesarios. De lo contrario comunicará al interesado sobre los motivos del rechazo. Las decisiones sobre la admisibilidad de la queja, son irrecurribles; no cabe recurso alguno contra ellas.-

**Artículo 26.- Desestimación de la queja:** Si luego de realizar las investigaciones, el defensor del Pueblo considera que las explicaciones o los argumentos de los agentes involucrados son satisfactorios, dará por concluida la actuación y se le comunicará al interesado.-

**Artículo 27.- Plazos legales:** Las quejas o reclamos presentados ante el Defensor del Pueblo, no interrumpen los plazos legales para interponer recursos administrativos y/o acciones judiciales; ni aquellos relativos a la prescripción. Esta circunstancia siempre será advertida de forma expresa al denunciante.-

**Artículo 28.- Acogimiento de la queja:** Cuando de la investigación surja, de modo verosímil, que la queja es interpuesta por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo se dirigirá al superior jerárquico de aquél y hará las

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

sugerencias que considere oportunas. También debe correr traslado al afectado comunicando su criterio al respecto.-

**Artículo 29.- Informes especiales:** La persistencia de una actitud entorpecedora sobre la investigación de Defensor del Pueblo por parte de un organismo, funcionario, directivo o persona que preste servicios en la administración pública, debe ser objeto de un informe especial que será destacado en el informe anual.-

**Artículo 30.- Delitos:** Si el Defensor del Pueblo toma conocimiento de conductas o hechos presumiblemente delictivos, lo comunicará al Ministerio Público Fiscal. Si de las investigaciones realizadas resultan hechos o conductas ilícitas, debe dar intervención a la justicia, formulando la denuncia ante el Agente Fiscal de turno. La resolución que se dicte será vinculante para la Fiscalía de Estado de la Provincia o el tribunal de cuentas de la provincia, con el fin de iniciar la querrela criminal o la acción civil en resguardo de los intereses del estado.-

**Artículo 31.- Compensación de gastos o perjuicios:** Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja y, a aquellos llamados para informar en calidad de testigos o peritos, se verán compensados, con los fondos establecidos en el artículo 50° de la presente ley, una vez justificados debidamente.

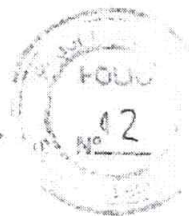
**Artículo 32.- Efecto de los dictámenes:** El Defensor del Pueblo no puede modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, sugiere la modificación de los criterios para su producción. Su pronunciamiento no es vinculante.-

**Artículo 33.- Modificación de normas:** Si el Defensor del Pueblo, dilucida que el cumplimiento riguroso de una norma, provoca o puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, debe sugerir su modificación al Poder Legislativo.-

**Artículo 34.- Comportamientos sistemáticos:** Si el Defensor del Pueblo entiende que determinados comportamientos, reglamentos, procedimientos o cualquier tipo de uso consuetudinario, produce una falla, lentitud o ineficiencia sistemática y general en la administración pública, proporcionará al Poder Legislativo y a la propia administración, los mecanismos conducentes a disminuir o eliminar dichas falencias.-

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

**Artículo 35.- Plazo para contestación de recomendaciones:** El Defensor del Pueblo con motivo de sus investigaciones puede formular advertencias, recomendaciones, informes recordatorios sobre los deberes legales y funcionales del cargo. Los destinatarios de estas medidas, están obligados a realizar una contestación por escrito, en un término perentorio de treinta (30) días, a partir de su notificación.-

**Artículo 36.- Información a los superiores jerárquicos:** Si vencido el plazo del artículo anterior, la autoridad administrativa observada, no produce una medida rectificatoria o no funda ante el Defensor del Pueblo, las razones para desoírlas, éste podrá poner en conocimiento del Ministro del área o de la máxima autoridad del organismo, los antecedentes del asunto y las recomendaciones sugeridas. Quedará a cargo de estos funcionarios, la obligación impuesta por el artículo anterior.-

**Artículo 37.- Información a la legislatura:** Si no hay respuesta del superior jerárquico o la justificación no es adecuada, el Defensor del Pueblo debe realizar un informe especial, mencionando los nombres de las autoridades o funcionarios requeridos y, destacará que existiendo herramientas para lograr una solución, esta no se ha conseguido.-

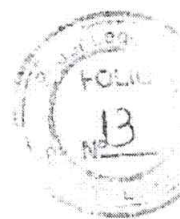
**Artículo 38.- Comunicación al interesado:** El Defensor del Pueblo comunicará al peticionante el resultado de sus investigaciones y gestiones; así como la respuesta emitida por el funcionario.-

**Artículo 39.- Comunicación al tribunal de cuentas y a la fiscalía de estado:** El Defensor del Pueblo, en los casos que corresponda, tiene el deber de informar a los órganos de control externo de la provincia; comunicando el resultado de sus investigaciones.-

**Artículo 40.- Comunicación a la administración:** El Defensor del Pueblo debe comunicar el resultado de sus investigaciones a las autoridades, funcionarios o dependencias administrativas que hayan sido objeto de éstas.-

**Artículo 41.-Informe anual:** El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la legislatura, de la labor realizada, mediante un informe que debe presentar antes del primero de diciembre de cada año.-

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

**Artículo 42.- Informes especiales:** cuando haya gravedad o urgencia en los hechos, el Defensor del Pueblo debe realizar un informe especial. Estos serán, especialmente tenidos en cuenta, en el análisis del informe anual, por parte del poder legislativo.-

**Artículo 43.- contenido del informe anual:** El Defensor del Pueblo, en su informe anual, da cuenta del número y tipo de quejas presentadas de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y sus resultados, especificando las sugerencias y/o recomendaciones.-

El Defensor del Pueblo producirá una evaluación sobre el grado de aceptación, diligencia, predisposición y aplicación, con que la administración pública pone en práctica sus sugerencias y recomendaciones.-

**Artículo 44.- Reservas:** En los informes que emita no deben constar los datos personales que permitan la identificación pública de los interesados.-

**Artículo 45.- Rendición presupuestaria:** El informe contiene un anexo específico de rendición de cuentas, en el que se detallan los gastos anuales de la institución.-

**Artículo 46.- Modificaciones a la ley:** En el informe anual el Defensor del Pueblo puede proponer a la legislatura, las modificaciones a la presente ley, que surjan como consecuencia de su aplicación práctica o, que contribuyan a la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.-

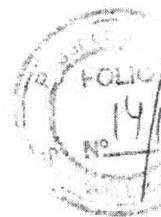
**Artículo 47.- Consideración del informe anual:** El Defensor del Pueblo deberá exponer oralmente, un resumen de su informe ante la Legislatura, en sesión especial que tendrá carácter público.

**Artículo 48.- Publicación de los informes:** Los informes anuales, y en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones.-

**Artículo 49.- Conocimiento del poder ejecutivo:** Una copia de cada informe producido, anual o especial, será remitida al Poder Ejecutivo Provincial.-

Ricardo H. FURLAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE de TODOS - P. J.**

### **CAPÍTULO V-PRESUPUESTO Y ORGANIZACION**

**Artículo 50.- Presupuesto:** Los recursos necesarios para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente ley, provendrán de una partida especial, que debe adjuntarse a las que la ley de presupuesto, asigne al poder legislativo de la Provincia. -

**Artículo 51.- Régimen de contrataciones:** El Defensor del Pueblo tiene la facultad de autorizar y aprobar, toda clase de contratos y actos administrativos para dar cumplimiento a las funciones que le asigna la presente ley. -

**Artículo 52.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 53.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Ricardo EURLAN  
Leg. Provincial  
PODER LEGISLATIVO